RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/634/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO MUNICIPAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00437621, debido a que la parte recurrente en dicho recurso amplió la información requerida respecto a la solicitud primigenia, lo cual actualiza la causal de improcedencia de la fracción VII del articulo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[1].

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, con número de folio 00437621 via Plataforma Nacional de Transparecia, al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

La información solicitada por el ciudadano fue la siguiente:

"Requiero se me proporcione el curriculum de cada persona que trabaja en la dependencia conforme se encuentre al día de hoy su plantilla laboral"(sic.)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición y turno del recurso: El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información y en esa misma fecha la presidencia de este Instituto tuvo por presentado dicho recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

CONCLUSIÓN

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la ampliación de la información solicitada en su agravio, respecto a la requerida en la solicitud primigenia, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente pidió información adicional, en relación con la requerida al sujeto obligado en la solicitud inicial, señalando dentro de su agravio lo siguiente: *"No brindan respuesta a lo solicitado, dejando ver que*

ocultan información pública como hago notar con el siguiente documento anexo." [sic.]

En el caso, de la lectura del agravio y de las constancias de autos que integran el expediente, se advierte que, el recurrente anexó a dicho recurso un escrito, en el cual solicita los ingresos recibidos por cualquier concepto a la dependencia, por lo que se aprecia una ampliación de información, con relación a lo que pidió inicialmente al sujeto obligado: *"Requiero se me proporcione el curriculum de cada persona que trabaja en la dependencia conforme se encuentre al día de hoy su plantilla laboral"*(sic.).

Se cita como apoyo al razonamiento que antecede, el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que:

> ...
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
> ...

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción VII, de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, debido a que el recurrente amplío su solicitud en el medio de impugnación** y con ello actualizar la causal contenida en el fracción VII del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215,

fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.